

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2020-00147-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA  
ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – DICEL S-A- E.S.P.  
DEMANDADOS: ACCIONA S.A.S. Y/O.  
RADICACIÓN: 7600131030032021-00010-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en contra de ECOLÓGICA S.A.S. E.S.P. y se negó la medida cautelar innominada solicitada.

El recurrente fundamenta su recurso en tres puntos:

(i) Que la presente demanda fue admitida únicamente en contra de ECO LÓGICA S.A.S., a pesar de haber instaurado la demanda además en contra de ACCIONA S.A.S., *“quien actualmente es la endosataria y tenedora de los títulos valores denominados como facturas A052 y A053, sobre los que se pretende la declaratoria de INEXISTENCIA y/o INSUFICIENCIA”*, solicitando se modifique parcialmente el auto admisorio incluyendo como demandado a dicha sociedad.

(ii) Se duele de habersele negado el decreto de la medida cautelar innominada solicitada con la demanda, pidiendo se analice la apariencia de buen derecho. Insiste en la necesidad de la medida al afirmar que los títulos valores carecen de un elemento esencial, y que si bien puede ser discutido en el eventual proceso de ejecución, se corre un riesgo pudiendo desde ahora zanjar dicha discusión sin necesidad de que su poderdante tenga que acudir a otro proceso judicial.

(iii) Finalmente aduce haberse cometido un yerro en el auto admisorio al reconocer personería al abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES como apoderado de la parte demandada, máxime si el poder otorgado por DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A. E.S.P. – DICEL S.A. E.S.P. – está dirigido a una persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, denominada JIMENEZ PUERTA ABOGADOS SAS.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto objeto de ataque y i) se adicione el auto en el sentido de incluir como demandada también a la sociedad ACCIONA S.A.S., ii) se decrete la medida cautelar innominada solicitada y, iii) se reconozca personería jurídica a la sociedad prestadora de servicios jurídicos JIMENEZ PUERTA ABOGADOS SAS.

El recurso se decidirá de plano, toda vez que no se ha trabado la litis en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

1º- Respecto de la primera inconformidad, de no haberse admitido la demanda también en contra de la sociedad ACCIONA S.A.S., se evidencia que efectivamente se cometió un yerro, pues de la revisión de la misma se evidencia que fue instaurada en contra de la Sociedad EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LÓGICA S.A.S. E.S.P. y **ACCIONA S.A.S.**, por lo que se accederá a adicionar (art. 287 CGP) el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020 para tener como demandada adicional a la Sociedad ACCIONA S.A.S.

2º.- Referente a la medida cautelar innominada, además de los argumentos condensados en la providencia censurada, cuya reiteración no se considera necesaria, cabe señalar que la apariencia de buen derecho (*formus boni iuris*) consagrada en el literal "c" del art.590 del C.G.P., estriba en la amplia probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, para ello se requiere suficiencia probatoria desde la demanda, a fin de que desde ese momento el juez llegue a la meridiana convicción de éxito de las pretensiones.

En el caso en estudio y como se dijo en el auto censurado, la disparidad entre las fechas de emisión de las facturas y los periodos facturados habrá de ser precisamente materia de estudio y decisión de acuerdo a las pruebas que se recauden en la acción declarativa, máxime si aún no se ha sido sometido a contradicción lo afirmado por la parte actora acerca de que no se prestó el servicio de suministro de energía en los meses de mayo y junio de 2020 que dio origen a las facturas A052 y A053, de las cuales se pretende se declare su inexistencia, como tampoco hay certeza alguna de las fechas y circunstancias en que se produjo en endoso. Son estas razones suficientes para no acceder a tal súplica, por lo que el Juzgado no accederá a revocar el numeral "QUINTO" del auto objeto de ataque.

3.- Finalmente y respecto al reconocimiento de personería jurídica al abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES, siendo que el poder fue otorgado a la firma JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., se verificó que efectivamente el poder especial otorgado por el señor Armando Molano González en su calidad de representante legal de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ESP – DICEL S.A. ESP –, fue conferido a la sociedad prestadora de servicios jurídicos JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. Con tal consideración, el Despacho procederá a corregir vía reposición el numeral "SEXTO" del auto objeto de censura, y en su lugar se procederá a reconocer personería a la persona jurídica referida.

4.- Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que el ataque está dirigido a la negativa de decretar una medida cautelar innominada, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 en concordancia con el inciso tercero del art. 323 del C.G.P., para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, debiendo el apelante sustentar el recurso ante esta instancia dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declararse desierto el recurso de alzada, conforme lo regula el numeral 3º del art. 322 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020, para tener como codemandada a la Sociedad **ACCIONA S.A.S.**

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral "SEXTO" de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020, en su lugar quedará de la siguiente manera:

**"SEXTO:** RECONOCER *personería jurídica a la sociedad prestadora de servicios jurídicos JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS SAS, obrando en este proceso a través del abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES en su calidad de profesional de la firma, como apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – DICEL S-A- E.S.P., en los términos del poder conferido."*

**TERCERO:** NO REPONER el numeral "QUINTO" del auto de fecha 23 de octubre de 2020, que negó la medida cautelar innominada solicitada.

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la decisión contenida en el numeral "QUINTO" de la parte resolutive del auto del 23 de octubre de 2020, advirtiéndole, que podrá el opugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P).

**QUINTO:** En el evento de que el apoderado judicial de la parte actora agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. vencido dicho término, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por intermedio de la oficina de reparto, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

05.

**NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica***<sup>1</sup>

**RAD: 760013103003 2020 00147 00**



<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ea47b7027f05c073ba54d024d5e6e2cfd30d14dc4a917d0b30cd4e613ceb1**  
Documento generado en 26/01/2021 04:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**